



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 065-2022-MINEM/CM**

Lima, 8 de febrero de 2022

**EXPEDIENTE** : "MINA CADENA DE PLATA", código 52-00253-11  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash  
**ADMINISTRADO** : Ricardo Samanez Matos  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

a) EN RELACIÓN A LA CANCELACIÓN DEL PETITORIO:

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "MINA CADENA DE PLATA", código 52-00253-11, fue formulado el 16 de noviembre de 2011, por Ricardo Samanez Matos, por una extensión de 800 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Aquia, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash.
2. Mediante Informe N° 504-2011-GRA-DREM-UTO/jrqp de fecha 19 de diciembre de 2011 (fs. 24) la Unidad Técnico Operativa de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash señala que, revisado el aspecto técnico del petitorio "MINA CADENA DE PLATA", se advierte que se encuentra superpuesto en forma parcial sobre la zona de amortiguamiento y el núcleo del Parque Nacional Huascarán, declarado por Decreto Supremo N° 0622-75-AG. No se observa área urbana, ni expansión urbana, ni zona agrícola.
3. Mediante Informe Legal N° 134-2012-GRA-DREM/DTM/AL.lpbg de fecha 26 de junio de 2012 (fs. 36) se advierte que mediante Informe N° 21-2011-INGEMMET-DC-UCA la Unidad de Catastro Minero del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, luego de evaluar la información contenida en el Oficio N° 021-2011-SERNANP-DDE, es de opinión que se retire el carácter referencial de la zona de amortiguamiento y quede con carácter definitivo en el Catastro de Áreas Restringidas. Habiéndose advertido que el área del petitorio se encuentra superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento y del núcleo del Parque Nacional Huascarán, es pertinente solicitar la opinión técnica del SERNANP.
4. Mediante resoluciones de fecha 26 de junio de 2012 (fs. 50) y de fecha 02 de agosto de 2012 (fs. 57) de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, se ordena que se oficie al SERNANP a fin de que emita dentro de un plazo prudencial un informe técnico favorable o no, sobre el otorgamiento de título de concesión minera al petitorio "MINA CADENA DE PLATA" que se encuentra ubicado en la zona de amortiguamiento y el núcleo del Parque Nacional Huascarán. Para tal efecto se emite el Oficio N° 971-2012-GRA-DREM/D.
5. Mediante Oficio N° 712-2012-SERNANP-PNH, de fecha 16 de agosto de 2012, del Jefe del Parque Nacional del Huascarán (fs. 61) se adjunta el Informe N° 083-2012-SERNANP-PNH/PC, el cual señala que el petitorio metálico tiene una extensión de 800 hectáreas y se encuentra ubicado dentro del Parque Nacional



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN N° 065-2022-MINEM/CM

Huascarán casi en su totalidad (99.19%) y en la zona de amortiguamiento (0.81%). El Parque Nacional Huascarán es un área natural protegida de uso indirecto donde sólo se permite el ingreso de visitantes que van a realizar actividades con fines científicos, educativos, turísticos y culturales, bajo condiciones reguladas en cada caso por el SERNANP. El Decreto Supremo N° 038-2001-AG, en el artículo 115, inciso 115.2, determina que "el aprovechamiento de recursos naturales no renovables es incompatible con las áreas naturales protegidas de uso indirecto; salvo cuando existan derechos adquiridos establecidos por la legislación de la materia, previos a la creación del área". Finalmente se emite opinión técnica de no compatibilidad para la continuidad del petitorio minero "MINA CADENA DE PLATA" por superposición con el Parque Nacional Huascarán.

- 
- 
- 
6. Por Informe N° 045-2013-GRA-DREM-DCM/UTN, de fecha 14 de marzo de 2013, de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash (fs. 69) se consigna que, estando a lo opinado por SERNANP, en cuanto concluye que la zona de amortiguamiento y el núcleo del Parque Nacional Huascarán es incompatible con el desarrollo de las actividades mineras de exploración y explotación en el área peticionada, procede la cancelación del petitorio minero "MINA CADENA DE PLATA".
  7. Por Resolución Directoral N° 047-2013-GRA-DREM/D, de fecha 15 de marzo de 2013, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash (fs. 71), se resuelve cancelar el petitorio minero "MINA CADENA DE PLATA" por encontrarse superpuesto totalmente al área de amortiguamiento y al núcleo del Parque Nacional Huascarán.

**b) EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL PETITORIO:**

- 
8. Por Informe N° 3243-2013-INGEMMET/DDV/L de fecha 23 de octubre de 2013, de la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET (fs. 73), se advierte que se ha procedido a evaluar los pagos por concepto de Derecho de Vigencia que se efectuaron sobre la base de la información contenida en el Padrón Minero Nacional actualizado al 31 de diciembre de los ejercicios 2012 y 2013 y su correspondiente actualización en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 052-99-EM y el Decreto Supremo N° 084-2007-EM. Por otro lado, se ha corroborado que los derechos mineros figuran en la relación de no pago de Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2012 y 2013, aprobadas por Resolución de Presidencia N° 128-2012-INGEMMET/PCD del 28 de agosto de 2012 y Resolución de Presidencia N° 123-2013-INGEMMET/PCD del 27 de agosto de 2013, por lo que es de opinión que el citado informe se ponga en conocimiento de la presidencia de los gobiernos regionales y las direcciones regionales de Energía y Minas competentes.
  9. Por Resolución de Presidencia N° 128-2012-INGEMMET/PCD se aprobó la relación de 26,239 (veintiséis mil doscientos treinta y nueve) derechos mineros que no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia del año 2012 y pone a disposición de los usuarios, los gobiernos regionales, las direcciones regionales de Energía y Minas y los órganos desconcentrados del INGEMMET, la relación de no pago del Derecho de Vigencia por el ejercicio 2012, a través de la página web del INGEMMET, encontrándose entre ellos el derecho minero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 065-2022-MINEM/CM**

"MINA CADENA DE PLATA", el cual figura en el ítem N° 15573 de la citada relación.

10. Por Resolución de Presidencia N° 123-2013-INGEMMET/PCD se aprobó la relación de 30,818 (treinta mil ochocientos dieciocho) derechos mineros que no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia del año 2013 y pone a disposición de los usuarios, los gobiernos regionales, las direcciones regionales de Energía y Minas y los órganos desconcentrados del INGEMMET, la relación de no pago del Derecho de Vigencia por el ejercicio 2013, a través de la página web del INGEMMET, encontrándose entre ellos el derecho minero "MINA CADENA DE PLATA", el cual figura en el ítem N° 17090 de la citada relación.

11. Mediante Resolución N° 007-2014-GRA-DREM/D, de fecha 20 de enero de 2014, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash (fs. 102) se resuelve declarar la caducidad por el no pago oportuno de sus obligaciones de los años 2012 y 2013, entre otros, del derecho minero "MINA CADENA DE PLATA", código 52-00253-11.

12. Mediante Certificado N° 063-2015-GRA-DREM/D, de fecha 08 de mayo de 2015, el Director Regional de Energía y Minas de Ancash certifica que la Resolución N° 007-2014-GRA-DREM/D que declara la caducidad del derecho minero "MINA CADENA DE PLATA" se encuentra consentida al 17 de octubre de 2014.

13. Mediante documento N° 574872, de fecha 10 de octubre de 2016, Ricardo Samanez Matos (fs. 116) presenta apelación para el pago del Derecho de Vigencia

14. Por Oficio N° 1344-2016-GRA-DREM/D, de fecha 02 de noviembre de 2016, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, se pone en conocimiento de Ricardo Samanez Matos el Informe N° 041-2016-GRA/DREM-DTM-OAFR de fecha 21 de octubre de 2016 de la Dirección Técnica Minera de la DREM Ancash, por el cual se da cuenta que por Resolución Directoral N° 047-2013-GRA-DREM/D de fecha 15 de marzo de 2013, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, se canceló el petitorio minero "MINA CADENA DE PLATA" por encontrarse superpuesto totalmente al área de amortiguamiento y al núcleo del Parque Nacional del Huascarán y por Resolución N° 007-2014-GRA-DREM/D, de fecha 20 de enero de 2014, se declaró la caducidad del citado derecho minero, la misma que se encuentra consentida, concluyendo que el derecho minero "MINA CADENA DE PLATA" tiene la condición de extinguido, siendo improcedente el recurso de apelación por no haber cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y estar superpuesto totalmente al área de amortiguamiento y al núcleo del Parque Nacional del Huascarán.

15. Con Documento N° 587565, de fecha 11 de noviembre de 2016, Ricardo Samanez Matos (fs. 111) interpuso recurso de revisión contra el Oficio N° 1344-2016-GRA-DREM/D de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash y el Informe N° 041-2016-GRA/DREM-DTM-OAFR.

16. Mediante Oficio N° 1501-2016-GRA/DREM-D, de fecha 29 de noviembre de 2016, y Oficio N° 1404-2021-GRA-DREMH, de fecha 25 de agosto de 2021 (fs. 140) el Director Regional de Energía y Minas de Ancash se dirige al Consejo de Minería y eleva el expediente con la documentación del recurso de revisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 065-2022-MINEM/CM**

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, lo siguiente:



17. En relación al Informe N° 041-2016-GRA/DREM-DTM-OAFR, este menciona que el petitorio se encuentra totalmente superpuesto al área de amortiguamiento y al núcleo del Parque Nacional Huascarán, lo cual es correcto, pero cabe aclarar que la autoridad competente, el SERNANP, no se opuso a la continuidad del trámite de su derecho minero.



18. Con relación al no pago del Derecho de Vigencia de los años 2012 y 2013, se debe señalar que, con relación al pago del año 2012, éste se realizó en el código 999, toda vez que tenía el problema del Parque Nacional Huascarán. El recibo original se entregó al abogado de la DREM que trabajaba en aquel entonces, Rony Meléndez, quien manifestó que lo iba a ingresar al sistema, pero nunca lo hizo y se llevó el recibo sin dejarle una copia para poder reclamar, por lo que solicita que se le conceda un plazo para poder efectuar el pago del Derecho de Vigencia de todos los años dejados de pagar y, de este modo, regularizar sus documentos.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar: 1) La cancelación del derecho minero "MINA CADENA DE PLATA" por superposición al área de amortiguamiento y al núcleo del Parque Nacional Huascarán y, 2) La caducidad del derecho minero "MINA CADENA DE PLATA" por el no pago de sus obligaciones de los años 2012 y 2013.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**



19. El numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan la garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

20. El artículo 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

21. El artículo 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre saneamiento de notificaciones defectuosas, que señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal la solicitud de notificación realizada por el administrado a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 065-2022-MINEM/CM**

22. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
23. El Decreto Supremo N° 0622-75-AG, de fecha 1 de julio de 1975, que establece el Parque Nacional Huascarán, ubicado en las provincias de Recuay, Huaraz, Carhuaz, Yungay, Huaylas, Pomabamba, Mariscal Luzuriaga, Huari, Corongo, Sihuas y Bolognesi, en el Departamento de Ancash.
24. La Resolución Jefatural N° 239-2006-INRENA, de fecha 11 de setiembre de 2006, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de octubre de 2006, que dispone la publicación de la memoria descriptiva y mapa que delimita la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, precisados en la Resolución Jefatural N° 317-2001-INRENA y ratificados en su Plan Maestro del 2003-2007, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 464-2002-INRENA.
25. La Resolución Presidencial N° 241-2010-SERNANP, de fecha 30 de diciembre de 2010, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de enero de 2011, que aprueba la actualización del Plan Maestro, período 2010-2015, del Parque Nacional Huascarán y establece la nueva delimitación de su zona de amortiguamiento.
26. La Resolución Presidencial N° 64-2017-SERNANP, de fecha 28 de febrero de 2017, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de marzo de 2017, que aprueba la actualización del Plan Maestro, período 2017-2021 y ratifica la delimitación de la zona de amortiguamiento, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 241-2010-SERNANP, publicada el 7 de enero del 2011.
27. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
28. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
29. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN N° 065-2022-MINEM/CM

Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

30. En primer lugar, en relación a la notificación de la Resolución Directoral N° 047-2013-GRA-DREM/D, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, que canceló el petitorio minero "MINA CADENA DE PLATA" por encontrarse superpuesto totalmente al área de amortiguamiento y al núcleo del Parque Nacional del Huascarán, se advierte de los cargos de notificación de fecha 14 de enero 2014 (fs. 64), y de fecha 22 de marzo de 2013 (fs. 81), que no fue de conocimiento del administrado, al señalarse en el sello de Postales del Perú anotaciones como "envío no entregado al destinatario", por no existir número de puerta y "por deficiente", respectivamente.
31. En segundo lugar, en relación a la notificación de la Resolución N° 007-2014-GRA-DREM/D, que resuelve declarar la caducidad por el no pago oportuno de sus obligaciones de los años 2012 y 2013 del derecho minero "MINA CADENA DE PLATA", se advierte del cargo de notificación de fecha 20 de octubre de 2014 (fs. 103vuelta) que no fue de conocimiento del administrado, al señalarse en el sello de Postales del Perú, la anotación "envío no entregado al destinatario" por no existir número de puerta.
32. De lo expuesto se tiene que ambas resoluciones no surtieron efectos legales por tener defectos sus notificaciones; sin embargo, el administrado con la presentación del recurso de revisión contra el Oficio N° 1344-2016-GRA-DREM/D de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash y el Informe N° 041-2016-GRA/DREM-DTM-OAFR, tomó conocimiento de las Resoluciones Directorales N° 047-2013-GRA-DREM/D y N° 007-2014-GRA-DREM/D de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, surtiendo estas resoluciones sus efectos legales, lo que permite, con la presentación del recurso de revisión, que el Consejo de Minería ejerza jurisdicción sobre la revisión de ambas resoluciones.
33. Consecuentemente, se debe analizar la primera resolución emitida, esto es, la Resolución Directoral N° 047-2013-GRA-DREM/D, de fecha 15 de marzo de 2013 de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, que canceló el petitorio minero "MINA CADENA DE PLATA" por encontrarse superpuesto totalmente al área de amortiguamiento y al núcleo del Parque Nacional Huascarán.
34. Al respecto, de las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 065-2022-MINEM/CM**

naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas, sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, que es la entidad competente.

35. Al efectuarse la evaluación técnica sobre la admisión del petitorio minero "MINA CADENA DE PLATA", se advirtió la superposición a la zona de amortiguamiento y al núcleo del Parque Nacional de Huascarán, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se solicitó la opinión de compatibilidad al SERNANP.

36. Debe señalarse que es el SERNANP la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad del petitorio de concesión minera, respecto a un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.

37. En el presente caso, la autoridad competente mediante el Informe N° 083-2012-SERNANP-PNH/PC, del Jefe del Parque Nacional Huascarán, señaló que el petitorio metálico tiene una extensión de 800 hectáreas y se encuentra ubicado dentro del Parque Nacional Huascarán casi en su totalidad (99.19%) y en la zona de amortiguamiento (0.81%), por lo que emite su opinión técnica de no compatibilidad para la continuidad del petitorio minero "MINA CADENA DE PLATA" por superposición con el Parque Nacional Huascarán; por tanto, la resolución que cancela el derecho minero "MINA CADENA DE PLATA" se encuentra arreglada a ley.

38. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 331-2011-MEM/CM, de fecha 14 noviembre de 2011, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "EXALTACIÓN 3", código 01-00834-07, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido petitorio minero superpuesto a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán.

39. Con relación a la Resolución N° 007-2014-GRA-DREM/D, de fecha 20 de enero de 2014, que resuelve declarar la caducidad por el no pago oportuno de Derecho de Vigencia de los años 2012 y 2013, carece de objeto que el Consejo de Minería se pronuncie, teniendo en cuenta que se ha producido antes la cancelación del derecho minero "MINA CADENA DE PLATA".

## VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ricardo Samanez Matos contra la Resolución Directoral N° 047-2013-GRA-DREM/D, de fecha 15 de marzo de 2013, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, que declara la cancelación del derecho minero "MINA CADENA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 065-2022-MINEM/CM**

DE PLATA", código 52-00253-11, la que debe confirmarse; careciendo de objeto que el Consejo de Minería se pronuncie sobre la Resolución N° 007-2014-GRA-DREM/D, de fecha 20 de enero de 2014, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ricardo Samanez Matos contra la Resolución Directoral N° 047-2013-GRA-DREM/D, de fecha 15 de marzo de 2013, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, que declara la cancelación del derecho minero "MINA CADENA DE PLATA", código 52-00253-11, la que se confirma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar que carece de objeto que el Consejo de Minería se pronuncie sobre la Resolución N° 007-2014-GRA-DREM/D de fecha 20 de enero 2014, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)